

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	257544003002-2023-00021
<b>Accionante</b>	Sonia Idaly Cáceres Espinosa.
<b>Accionado</b>	Nueva EPS y Toallas de Cazuca Tocaz SAS.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

La señora **SONIA IDALY CÁCERES ESPINOSA**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, al mínimo vital de su hijo recién nacido, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señala la accionante que se encuentra afiliada a la Nueva EPS en calidad de cotizante, - dependiente de la empresa TOALLAS DE CAZUCA -TOCAZ SAS, donde se desempeña como operaria de producción.

Clarificó, que le diagnosticaron *SINDROME DE MANGUITO ROTADOR CON RUPTURA DE TENDON*, por lo que fue intervenida el 12/11/2016 quirúrgicamente para su corrección; hace 36 meses le fue diagnosticado también *SÍNDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL*, tratado también con intervenciones quirúrgicas de corrección en ambas manos el 16/09/2019 y 7/12/2020 conforme reposa en su historia clínica, por lo que sus médicos tratantes de la Nueva EPS le otorgaron una incapacidad de 105 días de incapacidad, con diagnóstico M751 de origen enfermedad general, las cuales deben ser reconocidas por Nueva EPS.

Adicionó, que inicialmente solicitó ante la EPS accionada el pago de sus incapacidades por medio de derecho de petición, recibiendo respuesta del mismo el día 17 de febrero del 2023, a través de la cual le informaron que *"el aportante TOALLAS DE CAZUCA TOCAZ SAS, con número de identificación 860001128, de acuerdo a la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre"*



Precisó, que el 20 de febrero de 2023 mediante derecho de petición vía correo electrónico, solicitó a su empleador Toallas de Cazuca Tocaz SAS el pago de las incapacidades adjuntando respuesta de su EPS, sin que a la fecha haya obtenido información alguna.

Indicó, que el no pago de sus incapacidades se ha convertido en un grave problema que afecta su mínimo vital y seguridad social, ya que es el único medio de subsistencia para suplir sus necesidades básicas, entre ellas el pago de su crédito hipotecario, lo que le ha causado un perjuicio grave e irremediable; desde hace seis meses no percibe ingresos y sus incapacidades no son reconocidas en el momento, sin tener apoyo alguno por medio de la empresa para el pago de las mismas; actualmente, no cuenta con otro medio de defensa idóneo diferente a la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales que están siendo vulnerados.

Por lo anterior, solicita que se protejan sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a la parte accionada que en el término de 48 horas, de un lado, le paguen las incapacidades de origen enfermedad general reconocidas con ocasión a sus diagnósticos de M751, por los siguientes periodos de tiempo:

Contingencia	Fecha Inicio	Fecha Fin	Diagnóstico	Días Otorgados	No. Incapacidad
ENFERMEDAD GENERAL	22/06/2022	27/06/2022	M751	6	8014005
ENFERMEDAD GENERAL	30/06/2022	01/07/2022	M751	2	8038265
ENFERMEDAD GENERAL	05/07/2022	06/07/2022	M751	2	8050177
ENFERMEDAD GENERAL	07/07/2022	08/07/2022	M751	2	8060906
ENFERMEDAD GENERAL	12/07/2022	12/07/2022	M751	1	8076884
ENFERMEDAD GENERAL	14/07/2022	15/07/2022	M751	2	8085450
ENFERMEDAD GENERAL	18/07/2022	19/07/2022	M751	2	8095432
ENFERMEDAD GENERAL	21/07/2022	22/07/2022	M751	2	8106147
ENFERMEDAD GENERAL	25/07/2022	26/07/2022	M751	2	8115815
ENFERMEDAD GENERAL	27/07/2022	30/07/2022	M751	4	8125644
ENFERMEDAD GENERAL	01/08/2022	06/08/2022	M751	6	8143202
ENFERMEDAD GENERAL	07/08/2022	12/08/2022	M751	6	8168134
ENFERMEDAD GENERAL	16/08/2022	19/08/2022	M751	4	8190730
ENFERMEDAD GENERAL	22/08/2022	26/08/2022	M751	5	8210226
ENFERMEDAD GENERAL	29/08/2022	02/09/2022	M751	5	8235250
ENFERMEDAD GENERAL	05/09/2022	08/09/2022	M751	4	8260458
ENFERMEDAD GENERAL	12/09/2022	16/09/2022	M751	5	8287073
ENFERMEDAD GENERAL	20/09/2022	22/09/2022	M751	3	8313054
ENFERMEDAD GENERAL	27/09/2022	28/09/2022	M751	2	8335429
ENFERMEDAD GENERAL	29/09/2022	03/10/2022	M751	5	8347064
ENFERMEDAD GENERAL	04/10/2022	08/10/2022	M751	5	8362955
ENFERMEDAD GENERAL	11/10/2022	18/10/2022	M751	8	8387459



ENFERMEDAD GENERAL	19/10/2022	26/10/2022	M751	8	8413191
ENFERMEDAD GENERAL	14/11/2022	16/11/2022	M751	3	8614752
ENFERMEDAD GENERAL	17/11/2022	21/11/2022	M751	5	8510598
ENFERMEDAD GENERAL	24/11/2022	28/11/2022	M751	5	8538490
ENFERMEDAD GENERAL	05/12/2022	05/12/2022	M751	1	8578943

Y del otro, que en lo sucesivo le cancelen sin ninguna dilación las incapacidades médicas reconocidas relacionada con sus patologías.

## 1.2. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 24 de febrero de 2023** y asignada por reparto admitida con proveído del 27 de febrero siguiente, en que se ordenó la notificación a las accionadas y a la accionante.

La **NUEVA EPS**, a través de su apoderada especial relató entre otras cosas que, verificado su sistema integral, evidenció que la usuaria se encuentra en estado suspendido para recibir asegurabilidad y pertinencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Precisó, que teniendo en cuenta la legislación vigente, es deber del empleador o aportante, Toallas de Cazuca Tocaz SAS, solicitar el pago a la EPS de los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer, en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad al trabajador, por ende esa entidad no se encuentra facultada para proceder con el pago directo a la cotizante; y que, previamente, esa entidad emitió respuesta a la afiliada sobre el pago de incapacidades, informándole, *"...que el aportante TOALLAS TOCAZ LTDA., con número de identificación 860001128, debe solicitar el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web [www.nuevaeps.com.com](http://www.nuevaeps.com.com) opción: Transacciones NUEVA EPS en línea".*

Adicionó, que el empleador debe radicar la solicitud de pago de las incapacidades, a través de su portar transaccional [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) link de incapacidades NUEVA EPS EN LINEA, y/o a través de nuestras oficinas de Atención al Afiliado a nivel nacional, para lo que deberá remitir, carta formal hacia el área Prestaciones Económicas de Nueva EPS, indicando el número de incapacidad y correo electrónico para emitir respuesta.



Clarificó, que en cumplimiento de las Circular 011 de la Superintendencia Nacional de Salud, la solicitud de pago de incapacidades y licencias debe realizarse con la periodicidad de la nómina y por la parte causada, por esta razón las incapacidades y licencias expedidas a sus empleados estarán disponibles para cobro 30 días después de la fecha de inicio de las mismas. (Decreto 4023 de 2011, Artículo 24.) y que, es necesario que el fallador de instancia conozca que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades, al existir otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente; por lo que, antes de acudir a la acción de tutela la que prevé claramente, dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, el usuario debió haber agotado dichos mecanismos ante la jurisdicción laboral, a quien le corresponde la competencia del mismo, por lo que el juez de tutela debe abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto; y que, no existe una vulneración o perjuicio irremediable que deba ser protegido a través de la presente acción, resultando improcedente lo pretendido por la accionante, y al no concurrir una causa que soporten las peticiones invocadas.

Por último solicitó, que se declare la improcedencia de la solicitud de pago de las incapacidades que reclama la accionante, toda vez que es deber de la empresa aportante realizar las gestiones administrativas para la transcripción y reconocimiento económica de las mismas, y la parte accionante tiene otro medio de defensa ante la justicia ordinaria para este tipo de requerimientos.

Entre tanto, la sociedad accionada **TOALLAS DE CAZUCA TOCAZ SAS**, guardó silencio al requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de ser notificada en debida forma.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Frente a la **subsidiariedad de la tutela**, se ha establecido que se trata de una acción eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que



*(...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”,* lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Dicho instrumento jurídico pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantías de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Específicamente sobre la **procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2018, indicó que:

*...la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-084 de 2015.



*Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como (i) la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), (ii) la situación económica, (iii) el estado de salud del solicitante y de su familia, (iv) el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como (v) la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.*

*A modo de ejemplo, la Corte se ocupó de un caso en el que una persona reclamaba el pago de unas incapacidades médicas de origen común y revisó la procedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:*

*"Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza"*

Respecto a las **incapacidades laborales consideradas como un sustituto del salario**, estableció la Sentencia T-161 de 2019, que:

*"El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.*

*Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"*

*Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:*

*"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*



*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

*En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención<sup>71</sup>.*

Acerca de la **responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales por enfermedad general**, ha dispuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-263 de 2012.

*"...para el reconocimiento de las incapacidades, la Corte fijó las siguientes subreglas: "i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta".*

Aunado a lo esbozado, la sentencia T-245 de 2015, precisó que: "(...) cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento. En efecto, respecto del mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar".



Finalmente, la **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

*"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. "Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.*

*Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".*

## **2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto**

Previo a resolver la controversia planteada por la accionante, hay que determinar si la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales que alega. En el escrito de tutela, la señora **SONIA IDALY CÁCERES ESPINOSA** manifestó que el pago de las incapacidades es su único medio de subsistencia para suplir sus necesidades básicas. De lo anterior se concluye la procedencia de la presente acción para resolver sus pretensiones, pues se comprueba que la falta de pago de estas afecta el derecho al mínimo vital de la trabajadora, en la medida que este ingreso es necesario para satisfacer las necesidades de la parte actora y el de su familia.

Determinada la necesidad de brindar protección inmediata y supletoria a los derechos fundamentales deprecados por la accionante, corresponde al Despacho establecer si la **NUEVA EPS y/o TOALLAS DE CAZUCA TOCAZ SAS** han vulnerado sus garantías, al no reconocer ni pagar las incapacidades médicas concedidas por su galeno tratante, entre el 22 de junio y 5 de diciembre de 2022.





Para resolver lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente digital lo siguiente:

El médico tratante concedió, en favor de la aquí accionante las siguientes incapacidades médicas por enfermedad general:

<b>CONTINGENCIA No.</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FIN</b>
8014005	22/06/2022	27/06/2022
8038265	30/06/2022	01/07/2022
8050177	05/07/2022	06/07/2022
8060906	07/07/2022	08/07/2022
8076884	12/07/2022	12/07/2022
8085450	14/07/2022	15/07/2022
8095432	18/07/2022	19/07/2022
8106147	21/07/2022	22/07/2022
8115815	25/07/2022	26/07/2022
8125644	27/07/2022	30/07/2022
8143202	01/08/2022	06/08/2022
8168134	07/08/2022	12/08/2022
8190730	16/08/2022	19/08/2022
8210226	22/08/2022	26/08/2022
8235250	29/08/2022	02/09/2022
8260458	05/09/2022	08/09/2022
8287073	12/09/2022	16/09/2022
8313054	20/09/2022	22/09/2022
8335429	27/09/2022	28/09/2022
8347064	29/09/2022	03/10/2022
8362955	04/10/2022	08/10/2022
8387459	11/10/2022	18/10/2022
8413191	19/10/2022	26/10/2022
8614752	14/11/2022	16/11/2022



8510598	17/11/2022	21/11/2022
8538490	24/11/2022	28/11/2022
8578943	05/12/2022	05/12/2022

Ahora, al no recibir el reconocimiento y pago efectivo de los rubros de ellas generadas por su médico tratante, correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de junio al 5 de diciembre de 2022, la señora **SONIA IDALY CÁCERES ESPINOSA** tuvo que presentar la acción de tutela de la referencia.

Ahora, aun cuando se notificó la admisión de la acción de tutela en legal a la entidad accionada **TOALLAS DE CAZUCA TOCAZ SAS** con el **oficio No. 0404** calendado 27 de febrero de 2023, requerimiento remitido a las direcciones electrónicas y registradas para su notificación [recursoshumanos@tocaz.com](mailto:recursoshumanos@tocaz.com) y [comercial@tocaz.com](mailto:comercial@tocaz.com), ésta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por la accionante en su escrito petitorio de amparo, debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional.

De otro lado, para enervar las pretensiones del accionante, la entidad accionada **NUEVA EPS**, relató que, conforme a la legislación vigente, es deber del empleador o aportante Toallas de Cazuca Tocaz SAS, solicitar el pago directamente a la EPS por los valores de licencias y/o incapacidades, y reconocer en la periodicidad de la nómina dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ello no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del cotizante. Además, anunció que, esa entidad emitió respuesta a la afiliada respecto de la solicitud de pago de las incapacidades

Aunado a ello, resulta pertinente resaltar que la **NUEVA EPS**, en la respuesta dada el 17 de febrero del año avante al derecho de petición presentado por la accionante, le precisó, que le corresponde a su empleador solicitar el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web de la Nueva EPS, opción: transacciones NUEVA EPS en línea. Y, si bien, la señora Sonia Idaly Cáceres Espinosa procedió a presentar un *petitum* ante su empleador el 20 de



febrero de 2023, en el que deprecó el pago de la incapacidades generadas entre el 22 de junio y 5 de diciembre de 2022 por sus médicos tratantes, lo cierto es que, a la calenda de presentación de la acción constitucional la sociedad Toallas de Cauca Tocaz SAS, no había emitido respuesta alguna a su requerimiento; no obstante, resulta palmario que el término para pronunciarse conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 175 de 2015<sup>2</sup> no había fenecido, pues, la presente acción de amparo fue presentada el pasado 24 de febrero de 2023.

A pesar de ello se *itera* que, al interior de las presentes diligencias resulta consecuente dar estricta aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, frente a la sociedad Toallas de Cauca Tocaz SAS pues, sabido se tiene, que le corresponde a cada empleador adelantar todas y cada una de las gestiones de carácter administrativo ante la entidad respectiva del Sistema General de Seguridad Social para el pago de incapacidades y/o licencias de sus empleados cuando a ello hubiere lugar; y en el presente asunto, es la directamente responsable de los trámites administrativos que corresponden ante la Nueva EPS aquí accionada, como aseguradora de la accionante, para el reconocimiento y posterior pago de los rubros correspondientes a las incapacidades generadas por sus médicos tratantes entre los meses de junio a diciembre de 2022.

Pues bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y la jurisprudencia anotada, resulta evidente para esta Agencia Judicial que la parte accionada, TOALLAS DE CAZUCA TOCAZ SAS, **ha incumplido con la obligación** de solicitar ante su EPS el reconocimiento y pago en favor de la accionante, de las incapacidades médicas generadas entre el 22 de junio al 5 de diciembre de 2022, como lo establece el Decreto 2943 de 2013, omisión que vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales reclamados al momento de interponer la presente acción constitucional.

En consecuencia, bajo los anteriores argumentos, evidenciada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de **TOALLAS DE CAZUCA TOCAZ SAS**, con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales reclamadas por la señora **SONIA IDALY CÁCERES ESPINOSA**, habrá de concederse el amparo constitucional invocado, y ordenarse por intermedio de

---

<sup>2</sup> Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)



un fallo de tutela, de manera inmediata, **si no lo ha hecho**, a la sociedad **TOALLAS DE CAZUCA TOCAZ SAS** para que **ADELANTE Y ACREDITE EN SU TOTALIDAD** todos y cada uno de los trámites administrativos ante la **NUEVA EPS**, para solicitar el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a las incapacidades médicas generadas a la accionante entre el 22 de junio al 5 de diciembre de 2022, a través de los canales establecidos por la entidad aseguradora tales como, su portal transaccional y/o, oficinas de atención al afiliado, sin que en ningún caso traslade esa responsabilidad a su trabajadora, y cumplido lo anterior, una vez se refleje el pago contablemente deberá **PAGAR** a la señora **SONIA IDALY CÁCERES ESPINOSA**, los rubros correspondientes a dichas prestaciones económicas.

De otro lado se hace necesario **EXHORTAR** a la **NUEVA EPS**, para que adelante en el menor tiempo posible el respectivo trámite administrativo interno a que haya lugar, para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las incapacidades médicas generadas entre el 22 de junio y 5 de diciembre de 2022, por intermedio del empleador de la accionante en virtud de la patología diagnosticada por sus médicos tratantes. Lo anterior, una vez la sociedad accionada **TOALLAS CAZUCA TOCAZ SAS** solicite el pago de incapacidades generadas a través de los canales autorizados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital y vida digna reclamados por la accionante, **SONIA IDALY CÁCERES ESPINOSA** vulnerados por la sociedad **TOALLAS DE CAZUCA TOCAZ SAS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la sociedad **TOALLAS DE CAZUCA TOCAZ SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados



a partir de la notificación del presente fallo, **si aún no lo ha hecho**, proceda **ADELANTAR Y ACREDITAR EN SU TOTALIDAD** todos y cada uno de los trámites administrativos ante la **NUEVA EPS**, para solicitar el pago por los valores que corresponden a las incapacidades generadas a la señora **Sonia Idaly Cáceres Espinosa** entre el 22 de junio al 5 de diciembre de 2022, a través del portal transaccional establecido por la entidad aseguradora para tal fin y/o oficinas de atención al afiliado. Cumplido y una vez se refleje contablemente el pago por parte de la NUEVA EPS, deberá **PAGAR EN SU TOTALIDAD** a la señora **SONIA IDALY CÁCERES ESPINOSA**, los rubros correspondientes a dichas incapacidades generadas, sin dilación alguna.

**TERCERO: EXHORTAR** a la **NUEVA EPS**, para que adelante en el menor tiempo posible el respectivo trámite administrativo interno a que haya lugar, para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las incapacidades médicas generadas a la accionante entre el 22 de junio y 5 de diciembre de 2022, por intermedio de su empleador. Lo anterior, una vez la sociedad accionada TOALLAS CAZUCA TOCAZ SAS, solicite el pago de las incapacidades generadas a través de los canales autorizados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**QUINTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c19f95f3510793ead1c1fc20136e90acbf98611009be92fd9daccd4636aa8e**

Documento generado en 13/03/2023 03:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**